

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA

DR. MARCO VINICIO TERAN ARMAS, en mi calidad de Juez Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, con domicilio en la ciudad de Quito, en la Calle Clemente Ponce S/N y Piedrahita, junto al Ministerio de Relaciones Laborales, Segundo Piso de la Función Judicial de Pichincha, me presento ante Usted muy comedidamente y **expongo la siguiente Consulta:**

A.- ANTECEDENTES:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" determina en su Art. 8, de las Garantías Judiciales, numeral 2, literal h).- **"Derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior;** y en el numeral 1: **"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente,** independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." (lo resaltado no es del texto).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas expresa en su Art. 14 numeral 5: **"Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley."** (lo resaltado no es del texto).

La Constitución de la República de Ecuador impone en su Art. 76 numeral 7 literal m): **"Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;"**; y, en el Art. 11.- **El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:**

"3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. **No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.**

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales." (lo resaltado es fuera del texto).

El derecho de **recurrir a un superior se ha ejercido**, en segunda instancia, de las apelaciones a las sentencias dictadas por los jueces contravencionales, sin embargo el

Superior se inhibe; señalando que una de las Salas de lo Penal de las Cortes Provinciales no es competente; y manifestando que es un juez de igual jerarquía el competente, un juez de lo penal, sin embargo no existe la normativa pertinente que otorgue competencia **para el ejercicio de tutela judicial efectiva**, volviéndose a dar efecto a lo establecido en el Art. 403 del Código de Procedimiento Penal, por existir vacío normativo de la competencia del superior en materia contravencional.

B.- CRONOLOGÍA:

1. Se presenta una denuncia por agresiones intrafamiliares por el señor Marcelo Wuilman Navas Morales, en contra de su hijo Marcelo Wilman Navas Araujo, en el Juzgado Contravencional de los Chillos de Pichincha, su titular el Dr. Manuel Mecías Arévalo Moreno, Juez Contravencional.

2.- El mencionado Juez Contravencional de los Chillos, avoca conocimiento sigue el procedimiento y dicta sentencia el día Miércoles 15 de Junio del 2011, a las 9h17, en el que condena al señor Marcelo Wilman Navas Araujo a QUINCE DIAS DE PRISION Y MULTA DE VEINTE Y OCHO DOLARES AMERICANOS, por haber cometido la contravención de Cuarta Clase contemplado en el numeral 9 del Art. 607 del Código Penal.

3.- El señor Marcelo Wilman Navas Araujo, es notificado con dicha sentencia el día viernes de 17 de Junio de 2011, y dentro de los tres días, es decir el día 20 de Junio de 2011, presenta Recurso de Apelación y Nulidad, fundamentado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto San José de Costa Rica, en los Arts. 8 de Garantías Judiciales, numeral 2, literal h), sobre el Derecho de recurrir el fallo ante Juez o Tribunal Superior.

4.- El Juez Contravencional de los Chillos provee dicho recurso y remite a su superior a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

5.- La Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el día jueves 21 de julio del 2011, a las 10h25, dispone y notifica: "De conformidad a lo que dispone el Art. 403 del Código de Procedimiento Penal, la Sala se Inhibe de conocer los recursos interpuestos por Marcelo William Navas Araujo y dispone remitir el proceso de inmediato al Juez de contravenciones, para los fines legales pertinentes;". El señor Marcelo Wilman Navas Araujo, solicita la revocatoria de dicha providencia en la que se inhiben de conocer los recursos interpuestos. Ante esta petición de revocatoria la Segunda Sala de Garantías Penales, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resuelve el jueves 11 de agosto de 2011, a las 09h55, lo siguiente: "VISTOS.- Marcelo Wuilman Navas Morales, solicita que la Sala revoque la providencia de 21 de julio de 2011, a las 10h25, mediante la cual se inhibe de conocer los recursos interpuestos, al respecto se considera: el auto inhibitorio cuya revocatoria se solicita, está apegado a la Ley. Y por más que diga el peticionario "... ustedes son los competentes para conocer sobre los recursos interpuestos, dentro de los plazos establecidos por la Ley...", la Sala no es competente. No se puede pasar por alto, menos el juzgador, lo que dice el Art. 19 de Código de Procedimiento Penal "... la

competencia en materia penal nace de la Ley...". Y no hay ley alguna en la que se diga expresamente que las Salas Penales de las Cortes Provinciales son competentes para conocer, en instancias de apelación, las resoluciones dictadas por los jueces de contravención. La norma del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial que fija la competencia de las Salas de las Cortes Provinciales, nada dice al respecto. Más bien, el Art. 225 No. 7, dice: "... COMPETENCIA.- Las juezas y jueces de lo penal, además de las competencias atribuidas en el Código de Procedimiento Penal, son competentes para: ... 7, Conocer y resolver los recursos de apelación que se formulen contra las sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en el juzgamiento de infracciones contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor..."; pero éste no es el caso, porque el Juez Contravencional ha dictado sentencia en aplicación de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia. Sin embargo, en tanto en cuanto la doble instancia está reconocida y consagrada en la Constitución, y si la misma Constitución reconoce en su Art. 11 No. 3, "... Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento..."; y, además, el Art. 76, número 7, letra m), dice: "... Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos..."; no puede privarse de este derecho a ningún justiciable. Por otro lado, la Corte Constitucional en Resolución No. 0006-2006-DI, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 531 de 18 de febrero de 2009, al "... Declarar que la frase "no habrá recurso alguno" contenida en el Art. 403 del Código de Procedimiento Penal se encuentra derogada por inconstitucional...", resuelve además "... mientras tanto, se estará a lo previsto en el Décimo Quinto considerando de esta resolución, es decir, que será el Juez Penal quien revise las resoluciones emitidas en juzgamiento de contravenciones...". Ésta resolución del máximo organismo constitucional despeja las dudas y dificultades que habrían surgido en los juzgadores, y debe ser aplicada a los casos que se presentan. Y si el máximo organismo constitucional dice que ha de ser el juez penal "... quien revise las resoluciones emitidas en juzgamientos de contravenciones...", "... considerando que si el Juez penal está capacitado para conocer acciones indemnizatorias, respecto de las consecuencias de las sentencias en contravenciones, ejercicio en el que, en la práctica deberá valorar la sentencia, se encuentre en condiciones de revisar la misma, en un trámite sencillo y breve como caracteriza al juzgamiento de las contravenciones..."; deviene, entonces, que el Juez Penal es el competente para conocer, en segunda instancia, de las apelaciones a las sentencias dictadas por los jueces contravencionales, y no una de las Salas de lo Penal de las Cortes Provinciales, hasta tanto se implemente la normativa pertinente. En base a lo expuesto, se niega el pedido de revocatoria de Marcelo Wuilman Navas Morales, y se dispone que sin más dilatorias se devuelva el proceso al inferior para los fines legales consiguientes, tal como se encuentra ordenado. Notifíquese.-".

6.- Mediante la Sala de Sorteos de la Corte de Justicia de Quito, recae para mi conocimiento, es decir, ante el Juez Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, la competencia, y avoco conocimiento de la **causa signada con No. 2084-2011-Dr. Mancero**.- El recurrente señor Marcelo Wilman Navas Araujo, presenta un escrito, agregando el proceso signado con el No. 303-2011-GA, de la Corte Provincial de

Justicia de Pichincha, Segunda Sala de Garantías Penales, en la que se hace conocer de la resolución emitida por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, al presente Juez, y, solicita que **ante la duda de aplicación de norma por la falta de competencia**, ya que el mencionado recurrente aduce que la competencia del superior, de los jueces de primera instancia, como son: jueces penales, jueces civiles, jueces de inquilinato, jueces contravencionales, es la Corte Provincial de Pichincha.

7.- La Carta Fundamental, en su Capítulo III, de las Garantías Jurisdiccionales, Art. 86, numeral 3, en su parte final dispone: "Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas, ante la Corte Provincial..."; los tratados internacionales, como es el caso de la Convención Americana, sobre los Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica, en su Art. 8 de las Garantías Judiciales, numeral 2, literal h).- "Derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior", la Resolución dictada por la Corte Constitucional No. 0006-2006-DI, de 11 de febrero de 2009, y publicada en el Registro Oficial y Suplemento, No. 531, de 18 de febrero de 2009, establece la doble instancia ante el superior, es decir es existente la doble instancia en el Ecuador.

8.- Ante los hechos relatados, y **ante la duda de aplicación de norma**, ya que las formalidades procesales han de entenderse siempre para servir a la justicia, garantizando el acierto de la decisión jurisdiccional: jamás como obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento de sentencia acerca de la cuestión de fondo, y así obstaculizar la actuación de lo que constituye la razón misma de ser de la Jurisdicción y dicho sea de paso incurriendo en una praxis que lleva implícita una omisión por impedimento legal, **desencadenando la falta de tutela judicial efectiva por existir vacío normativo** que otorgue competencia, aquellos obstáculos que pueden estimarse excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo, y, que no se compaginen con el derecho a la tutela efectiva a la justicia o que no aparezcan justificados proporcionales, conforme a las finalidades para la que se establecen. Lo fundamentado, surge la duda razonable y me permito preguntar, para que sea absuelta por el máximo órgano constitucional:

¿Si es procedente la aplicación de la doble instancia, en el caso de las sentencias dictadas por los señores Jueces Contravencionales?;

¿Sí los señores Jueces de Contravención son catalogados o tienen la calidad de jueces de primera instancia o primer nivel?;

¿Cuál es el juez de primera instancia y cuál es el juez de segunda instancia en el caso de las sentencias contravencionales?;

¿Si los jueces de primera instancia, como es el Juez de Contravenciones, tienen igual

categoría, igual jurisdicción y competencia dentro de sus materias y situación geográfica, que los jueces de primera instancia como son: juez penal, civil, inquilinato, etc.?

¿Hasta qué momento procesal somos competentes los jueces penales respecto a las contravenciones juzgadas por los señores jueces contravencionales y podemos ejercer tutela judicial?.

CRITERIO:

COMPETENCIA.- La Corte Constitucional en Resolución No. 0006-2006-DI, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 531 de 18 de febrero de 2009, al "... Declarar que la frase "no habrá recurso alguno" contenida en el Art. 403 del Código de Procedimiento Penal se encuentra derogada por inconstitucional. Debido a lo cual a la misma Corte Constitucional en Resolución No. 0006-2006-DI, le corresponde agregar en dicha resolución que el competente para conocer las apelaciones en caso de contravenciones, es el juez de lo penal, pero en lo futuro debe ser un superior jerárquicamente, basado en la correspondencia sistemática, otorgando a futuro la competencia para estos casos, a una de las Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de la respectiva jurisdicción territorial. Estableciendo de esta forma un control constitucional concreto, fijando la norma acerca de la competencia para estos casos y acogiendo este modesto criterio, fijar una norma clara de aplicación para efectivizar el derecho a la tutela judicial y con ello cumplir con el respeto a los derechos constitucionales.

8.- FUNDAMENTOS: A petición de parte, e igualmente de oficio, he decidido elevar en consulta a la Corte Constitucional, con fundamento en lo que dispone el Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que dispone el Art. 4, del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: "**PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.-** Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional..."; y, Art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone: "**PRINCIPIOS DE LEGALIDAD,**

JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley.....”.

Con vuestra respuesta, poder preservar los elementos esenciales mínimos que no pueden ser eliminados o transformados como son la filosofía moral y la filosofía del derecho, de esta manera que tenga una adecuada validez al emitir una resolución definitiva que emita un efecto de prevalencia a la seguridad jurídica.

Fundamentado en estas disposiciones legales.- Se dispone la suspensión de la tramitación de la causa por un plazo no mayor de 45 días. Para lo cual, remítase los expedientes en copias certificadas.

De Usted atentamente,



Dr. Marco Vinicio Terán Armas
JUEZ SÉPTIMO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA